



Arabako Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Álava

www.alava.net



Vitoria-Gasteiz, 27-4-2018

Lurralde Antolamendu eta Hirigintza Zerbitzua / Servicio de
Ordenación del Territorio y Urbanismo

Esp Zenb / N° exp: AHÍ-086/15-P01

GOBIERNO VASCO
CONSEJERO DE MEDIO
AMBIENTE, PLANIFICACIÓN
TERRITORIAL Y VIVIENDA
D. Iñaki Arriola López
C/Donostia-San Sebastián, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ

ASUNTO: REVISIÓN DOT Aprobación Inicial

En contestación a su escrito, de fecha 6 de marzo de 2018, en el que se solicitan alegaciones, observaciones y sugerencias al procedimiento de aprobación inicial de Revisión de las DOT, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, se adjunta informe con aportaciones de la Diputación Foral de Álava.

Un cordial saludo,



2018 A.P.I. 30 ABR. 30




Amaia Barredo Martín
Directora de Medio Ambiente y Urbanismo



“Las actividades agrarias y los usos que se inicien en los suelos agrícolas deberán atenerse a lo dispuesto en estas DOT, así como en los planes territoriales, y especialmente en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal.”

2. Invernaderos.

En el caso concreto del uso “explotación de los recursos primarios”, la agricultura y los invernaderos figuran como usos separados. La agricultura incluye las actividades ligadas con el cultivo así como las construcciones e infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad. Los invernaderos son instalaciones esenciales en algunos modelos productivos agrícolas, incluida la horticultura ecológica, en la que permiten la pervivencia de ciertos cultivos en los periodos más fríos, la obtención de producciones suficientes para garantizar la continuidad de la actividad, el aumento del periodo productivo, etc. A la vista de lo anterior **no se entiende el trato diferencial hacia los invernaderos**, más aun teniendo en cuenta que en la mayor parte de los casos se trata de instalaciones móviles. La matriz de ordenación es más restrictiva que para el uso “agricultura”, lo que dificulta el desarrollo de este uso. **Es reseñable que en la matriz de ordenación en ninguna categoría figura como uso propiciado, cosa totalmente ilógica. En resumen, se solicita la supresión del uso “invernaderos” y su incorporación dentro del uso “agricultura”.**

3. Residencial vinculado a explotación agropecuaria.

Dentro del uso “agricultura” se incluye también “las casas constituidas por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.” Por el contrario y a pesar de no figurar en el listado de los “usos edificatorios” la matriz de usos incorpora una columna denominada **“Residencial aislado vinculado a explotación agraria”**, por lo que existe una clara duplicidad del citado uso, cuyas regulaciones son diferentes en función de si se asocia al uso “agricultura” o al uso “residencial aislado vinculado”. Ocurriría lo mismo en el caso de las viviendas vinculadas a las explotaciones ganaderas, que si bien no se mencionan



de forma expresa dentro del uso "ganadería", sus determinaciones son equivalentes a las del uso "agrario". Por todo lo anterior, se solicita aclarar esta contradicción. Con independencia de que se decida crear un uso específico en el apartado 5. "usos edificatorios" o que se mantenga incluido dentro del uso "agricultura", **se debería modificar la redacción de este apartado para permitir la construcción de más de una vivienda en las explotaciones agrarias asociativas, siempre que se demuestre la necesidad y se acredite el cumplimiento de los requisitos:**

"Se incluyen las casas constituidas por viviendas unifamiliares o bifamiliares ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de las personas agricultoras, estrictamente ligadas a la explotación y previa demostración de su necesidad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley del suelo y urbanismo así como en los reglamentos de desarrollo."

4. Uso ganadería.

En el uso ganadería se ha obviado incluir dentro de este uso la cría de animales con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos. Además, este apartado incluye las "construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario." Más allá de no definir lo que, a consideración de las DOT, son sistemas de carácter extensivo o semiextensivo, el documento clasifica a las "construcciones destinadas a producciones ganaderas de carácter intensivo en régimen de estabulación permanente" dentro del uso "industrias agrarias". **La falta de criterio para la definición de ganadería extensiva, semiextensiva e intensiva dificulta la interpretación de la matriz de usos.** Además de lo anterior, los sistemas más intensivos forman parte también de la ganadería, por lo que se debería incorporar dentro del uso "ganadería".

En cualquier caso, debiera corresponder al PTS Agroforestal la pormenorización de los usos agrarios propiciados, admisibles y prohibidos en cada una de las categorías de ordenación, especialmente en las categorías "Agroganadera



y Campiña”, “Forestal” y “Pastos montanos”, teniendo en cuenta también los condicionantes superpuestos existentes.

5. Matriz de Ordenación del medio Físico

La matriz de Ordenación del Medio Físico regula los usos del medio físico para cada categoría de ordenación y para cada condicionante superpuesto, de forma que cada uso se define como “propiciado”, “admisible” o “prohibido” en cada una de las categorías y condicionantes.

Se ha analizado la matriz del documento de revisión de las DOT y se sugieren los siguientes cambios: Por razones de simplicidad, se han reproducido exclusivamente los usos rurales y el uso residencial vinculado a explotación agraria.

Matriz de Ordenación ACTUAL

	Extracción de los recursos primarios					Usos edificatorios
	Agricultura	Invernadero	Ganadería	Forestal	Industrias agraria	Residencial aislado vinculado a explotación agraria
Especial Protección	3	3	2 ³	2 ³	3	3
Mejora ambiental	3	3	2 ³	2 ³	2 ³	3
Forestal	2 ¹	3	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹
Agroganadera y campiña	1	2 ¹	1	2 [*]	2 ¹	2 ¹
Pastos montanos	3	3	1	3	3	3
Protección de aguas superficiales	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3

Matriz de Ordenación PROPUESTA

Extracción de los recursos primarios	Usos
--------------------------------------	------



	Agricultura (incluye invernaderos)	Invernadero	Ganadería	Forestal	Industrias agrarias	edificatorios Residencial aislado vinculado a explotación agraria
Especial Protección	2 ³	3	2 ³	2 ³	3	2 ³
Mejora ambiental	2 ³	3	2 ³	2 ³	2 ³	3
Forestal	2 ¹	3	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹
Agroganadera y campiña	1	2 ⁺	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹
Pastos montanos	2 ¹	3	1	2 ¹	3	3
Protección de aguas superficiales	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3

1- Propiciado

2- Admisible

3- Prohibido

Planeamiento Territorial:

21- PTS Agroforestal

2*- (21 en Paisaje Rural de Transición, 3 en Alto Valor Estratégico)

22- PTS de Ríos y Arroyos, Planes Hidrológicos

23- PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS Zonas Húmedas, PTS de Litoral

Las modificaciones propuestas así como su fundamento se exponen a continuación:

- Compatibilizar el aprovechamiento agrícola de las zonas de Especial Protección, Mejora Ambiental y Pastos montanos: en los últimos años se están redelimitando o atribuyendo nuevas figuras de protección (red Natura 2000, Parques Naturales, etc.) por lo que algunas áreas que antes se destinaban a fines agrícolas o ganaderas se consideran ahora como zonas de Especial Protección. La revisión de las DOT incorpora, de forma acertada, la infraestructura verde como un condicionante superpuesto. Este condicionante superpuesto está formado por los espacios protegidos (Parques Naturales, biotopos protegidos, árboles singulares, Red Natura 2000, Urdaibai, Txingudi,



etc.) y por los corredores ecológicos que conectan todos los anteriores. No se debe caer en el error de delimitar la totalidad de los Parques Naturales, zonas ZEC, ZEPAs, y demás figuras como zonas de Especial Protección, puesto que esas zonas ya tienen la protección correspondiente gracias al condicionante “infraestructura verde” (con calificación 23 para los usos rurales), por lo que su regulación se basará en los correspondientes documentos PRUG, PORN, ZEC, etc., que a su vez, establecen diferentes categorías para ese espacio. De este modo, se debería calificar como Especial Protección exclusivamente aquellas superficies que respondan a algunos de los requisitos enumerados en las categorías de ordenación del anexo I a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico mientras que para el resto de áreas que sin ser tan “especiales”, están dentro de la delimitación de una figura de protección, se debería asignar la categoría en función de su vocación: Agroganadera y Campiña para praderas y tierras de cultivo, forestal para los bosques y pastos montanos para los pastizales de montaña.

- Si bien la delimitación de la zonificación de las categorías de ordenación y de los condicionantes superpuestos corresponden al planeamiento territorial parcial o PTP (punto 4. letra “a” del artículo 3.), se considera procedente poner de manifiesto lo expuesto en las DOT, por ser ésta una herramienta que vincula tanto a los PTP como PTS.
- A pesar de lo anterior, se considera conveniente que la matriz de ordenación remita a los documentos PORN, PRUG, ZEC, etc. también en el caso de las zonas de Especial Protección y Mejora Ambiental. En cualquier caso, se considera que el uso “agricultura” y el “residencial aislado vinculado” deberían ser definidos como 23 en la matriz. En consecuencia, se deberá modificar también la redacción de “1. Especial protección”, “2. Mejora ambiental” y “5. Pastos montanos” del apartado “d) La regulación de usos. Matriz de usos” (pág. 371), de forma que las actividades mencionadas pasen a ser admisibles.



- Regular el uso forestal en suelo de la categoría Agroganadera y Campiña (2*) mediante el PTS Agroforestal: sin entrar a valorar la conveniencia de prohibir las plantaciones forestales en suelo de Alto Valor Estratégico y de permitirlos en zonas de Paisaje Rural de Transición, se considera que el marco para regular el aprovechamiento forestal en suelos de Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición es el propio Plan Territorial Sectorial Agroforestal. Por este motivo se considera que la matriz debe establecer una calificación 21 para este uso, de forma que sea el propio PTS Agroforestal quien lo regule. A pesar de que la matriz del PTS Agroforestal permite, en la actualidad, el aprovechamiento forestal en los suelos AVE y PRT, la Disposición Transitoria Primera establece que “los Planes Territoriales Parciales y Sectoriales se adaptarán a las presentes Directrices de Ordenación Territorial en el plazo de diez años.” En consecuencia, se puede incorporar esta prohibición en la revisión del PTS Agroforestal.

6. Directrices en materia de infraestructura verde y servicios de los ecosistemas.

Las directrices en materia de infraestructura verde y servicios de los ecosistemas forman parte de los criterios de obligado cumplimiento. En el caso de los Planes Territoriales Parciales, se menciona que en aras de lograr una efectiva continuidad ecológica se debe “restablecer los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyen conectores ecológicos, así como el mantenimiento de los usos agrarios tradicionales”. El medio rural, a diferencia de lo que ocurre con la infraestructura gris y con el medio urbano, es un medio abierto y por tanto permeable. Los cultivos no limitan el paso de la fauna, por lo que **no procede aludir al “restablecimiento de los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyan conectores ecológicos”**, puesto que todo el medio rural en su conjunto, supone un conector ecológico.



Además de lo anterior, en el medio agrario alavés se pueden encontrar diversos paisajes diferenciando por los cultivos y aprovechamientos predominantes en cada zona: viña-olivo-cereal en Rioja Alavesa, prados y viñedo en Ayala, cereal en Llanada, Valles y Montaña Alavesa. Sin embargo, las parcelas de todas estas zonas deben tener unas dimensiones suficientes que permitan la realización de las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona. Es lo que se conoce como unidad mínima de cultivo, concepto definido por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y que persigue, entre otras, “estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares.” En este sentido, la permeabilización de la matriz agrícola mediante la plantación de especies forestales puede suponer la división de las parcelas y por tanto, iría en contra de la consecución del citado objetivo. Por tanto, la alusión a los “usos agrarios tradicionales”, en ausencia de una mayor concreción, carece de sentido por dar a entender que los no tradicionales impermeabilizan y obstruyen el paso de la fauna.

7. Directrices en materia de hábitat rural.

Las directrices relativas al Hábitat Rural se encuentran en el capítulo II y por consiguiente, son meras recomendaciones sin carácter imperativo. Este hecho pone de manifiesto que las directrices del hábitat rural se han relegado a un segundo plano, es decir, no se han considerado tan importantes como para que sean incluidas entre las directrices de obligado cumplimiento. Sin embargo, aunque algunas de las directrices se pueden tomar como recomendaciones, otras están recogidas en normas con rango de Ley, como por ejemplo la protección especial del suelo de alto valor estratégico recogida en la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria. Por lo anterior, se considera conveniente incluir a las directrices relativas al medio rural dentro del capítulo II, directrices de ordenación y uso del espacio, otorgándoles de este modo un carácter vinculante. Además de lo anterior, **se propone incluir una directriz territorial complementaria en materia de medio rural:**



“Flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos a nivel local a la hora de construir instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad agraria y ganadera, facilitando el desarrollo de explotaciones agrarias profesionales”.

Los parámetros exigibles a las construcciones agrarias están desarrollados en el PTS Agroforestal y en algún Plan Territorial Parcial, como es el caso del PTP de Rioja Alavesa y la regulación de las bodegas y los almacenes agrícolas, si bien corresponde al planeamiento municipal el establecimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios. Este hecho supone que exista una normativa muy heterogénea para la construcción de edificios destinados a usos agrarios, por lo que en algunos casos la normativa es laxa mientras que en la mayoría, limitan el desarrollo de las explotaciones agrarias o la implantación de nuevas iniciativas. Con el objetivo de evitar que a nivel local se impongan restricciones a estas actividades, se considera necesario que las DOT incorporen una directriz al objeto de “flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos”, de forma que dicha directriz se adopte en los PTP y en los planes municipales.

Vitoria-Gasteiz a 27 de abril de 2018.

Macarena Ruiz Redondo

Jefa de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Amaia Barredo Martin

Directora de Medio Ambiente
y Urbanismo



AHI-086/15-P01

INFORME DE ALEGACIONES A LA APROBACION INICIAL DE LA REVISION DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA CAPV

ANTECEDENTES

El Gobierno Vasco, mediante Orden de 20 de febrero de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, publicada en el BOPV de fecha 28 de febrero pasado, ha acordado aprobar inicialmente la revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de ordenación del Territorio del País Vasco, desde el momento de su publicación se abre el plazo de audiencia de dos meses para que las Administraciones Públicas puedan presentar las observaciones y sugerencias que se estimen convenientes al documento de Directrices de Ordenación del Territorio.

ALEGACIONES

PRIMERA.

Una vez aprobado inicialmente el documento de la Revisión de las DOT el objeto de este informe es la presentación de alegaciones al documento de aprobación inicial aprobado el 20 de febrero de 2018.

A continuación, se citan varias cuestiones de gran trascendencia para la DFA, que han sido ya sugeridas en otros escritos presentados en el procedimiento de tramitación de la Revisión de las DOT, enviados al Gobierno Vasco y, que a modo de síntesis, se destacan, entre todas ellas:



- No se articula la intervención y participación de los territorios históricos en los mecanismos y herramientas de gestión del planeamiento territorial, con el fin de poder llevar a la práctica las competencias del Territorio Histórico de Álava establecidas en el artículo 7, letra c, punto 5, en relación con el artículo 8, núm. 3, letra b, de la LTH (ejecución dentro de su Territorio en desarrollo de las determinaciones del planeamiento de rango superior de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística), en el marco de los instrumentos previstos en la ley de ordenación del territorio de Euskadi.
- No ha tenido en cuenta la sugerencia de crear instrumentos para la materialización de proyectos institucionales a escala supramunicipal, para un urbanismo de concepción industrial, o para la planificación y gestión de la regeneración urbana y reforma interior de las ciudades y los pueblos. Se considera insuficiente la denominada “Integración administrativa en la tramitación de la revisión de los planes”, recogida en el artículo 38 de la normativa.
- No se ha tenido en cuenta la propuesta de crear un órgano dependiente de la respectiva Diputación Foral, con participación de los municipios del ámbito de ordenación (en el caso alavés también a las Cuadrillas), al que se le encargue el seguimiento y valoración del contenido de cada uno de los Planes Territoriales Parciales. Este aspecto, sobre el que también se hará referencia más adelante en el apartado de Gobernanza, se puede considerar como una propuesta para materializar las competencias del THA en esta materia anteriormente señalada, teniendo en cuenta las singularidades del marco político-administrativo del territorio histórico alavés.



SEGUNDA.

El principio de jerarquía normativa en el planeamiento territorial.

De igual manera que el ordenamiento jurídico es un conjunto ordenado de preceptos que constituyen normas jurídicas o leyes, de forma que todas ellas constituyen un "orden" y no un conjunto de preceptos desordenados o desestructurados, el ordenamiento jurídico en materia de ordenación del territorio y urbanístico de Euskadi debe mantener ese "orden" que aparece conformado, además de por las leyes estatales en materia de suelo, por las autonómicas referidas a la ordenación del territorio y urbanismo, en las que se regulan las actividades y los usos del suelo que en estas materias se permiten u obligan, establecidas todas ellas de manera jerárquicamente ordenada a través de los respectivos planes.

En este sentido, los planes de ordenación territorial previstos por la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las DOT, los Planes Territoriales Parciales (PTP) y Planes Territoriales Sectoriales (PTS), tienen naturaleza de norma jurídica de carácter reglamentario y de igual manera que el sistema jurídico en su integridad está sometido al principio de jerarquía normativa, el sistema legal de planeamiento, que incluye tanto los planes de ordenación territorial, en sentido estricto, como los planes urbanísticos, en sentido amplio, por su carácter de normas reglamentarias, también está sometido a ese mismo principio, que se concreta en lo siguiente:

- Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística no pueden contravenir ningún precepto establecido en una ley.
- Un instrumento de planeamiento que sea desarrollo de otro de rango superior no puede contravenir las determinaciones vinculantes de éste.

Como concreción de este principio de jerarquía normativa que se aplica a los instrumentos de ordenación territorial, que se aprueban por un decreto del Gobierno y que poseen el carácter de una disposición de carácter general, se configura un sistema legal de planificación territorial de forma jerárquica, o en cascada normativa, de modo que si se modifica un instrumento de rango superior habrá de analizarse las



normas de inferior rango que se modifican, y, en consecuencia, elaborar un listado pormenorizado de las normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma que se propone.

De igual modo, la inserción de una nueva propuesta en el ordenamiento jurídico, las nuevas DOT, debe realizarse en coherencia con el resto del ordenamiento y cabe recordar que las Directrices se complementan con las normas que, en forma de planes territoriales sectoriales, regulan la ordenación territorial.

Este aspecto de normas que se modifican o que permanecen vigentes se considera fundamental por cuanto supone concretar el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento aplicable. En la aprobación definitiva de los PGOU se debe efectuar un análisis de legalidad de la propuesta municipal contenida en el Plan, a la luz, entre otros, del planeamiento territorial de rango superior aplicable.

La coherencia del ordenamiento territorial.

El marco legal y reglamentario existente en Euskadi, la cascada jerárquica del planeamiento territorial y urbanístico se inicia por las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), continua con los Planes Territoriales Parciales (PTP) que desarrollan las directrices en unos ámbitos concretos definidos por aquellas, le siguen los Planes Territoriales Sectoriales (PTS), que constituyen el último peldaño de la ordenación territorial en sentido estricto, y finalmente tenemos la planificación urbanística, los Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU).

Sobre las relaciones de las nuevas DOT con los PTP vigentes.

Ya hemos señalado que los PTP se han concebido en la legislación de la CAPV como desarrollo de las Directrices en las áreas establecidas por estas en las que se concretarán los criterios de ordenación contenidos en aquel (artículo 11 de la LOT). Las Directrices vigentes se aprobaron mediante Decreto del Consejo de Gobierno nº28/1997, de 11 de febrero. Posteriormente, también por decreto del Gobierno, se aprobaron la totalidad de los PTP de cada una de las áreas funcionales en que las DOT dividieron el Territorio Histórico de Álava. El PTP del área Funcional de Laguardia



se aprobó mediante decreto del gobierno nº 271/2004, de 28 de diciembre, el PTP del Área Funcional de Álava Central mediante decreto 277/2004, de 28 de diciembre y el PTP del Área Funcional de Llodio mediante decreto 19/2005, de 25 de enero.

La aprobación definitiva de estos Planes supuso la traslación de los criterios de ordenación de las Directrices contenidos en el citado decreto 28/1997, de 11 de febrero, a las citadas Áreas Funcionales.

Parece claro que si se modifican los contenidos en el planeamiento de rango superior, como son las DOT del año 1997, los planes que las desarrollan (PTP), y a los que vincula, deben adaptarse a lo establecido en la nueva normativa.

La ley de ordenación del territorio de Euskadi no establece el modo en que debe realizarse esa adaptación pero en la práctica existen, básicamente, dos formas: a) establecer la adaptación inmediata de los PTP a las nuevas DOT (esta adaptación puede ser total o de algunas de sus partes), o b) lo más normal es que se establezca en las DOT un régimen transitorio para que los PTP se adapten a las nuevas DOT. Si se optase por la primera de las fórmulas **se deberá indicar los aspectos concretos de los PTP que resultan modificados por las DOT**, y si se optase por la segunda existirá un período temporal en el que los PTP mantienen su vigencia íntegra, tal y como se hallan en la actualidad.

En el documento que se someta a la aprobación definitiva del Gobierno **se deben incluir claramente las determinaciones oportunas sobre aquellas cuestiones o aspectos de los PTP que se mantienen y cuáles quedan derogados como consecuencia de la aprobación de las DOT.**

A modo de ejemplo, en el vigente PTP del Área Funcional de Álava Central, en su artículo 31, relativo a la cuantificación del nuevo suelo residencial, se señala que los municipios estimarán la dimensión de suelo que deba ser calificado de residencial aplicando la fórmula RNC-5, que se contiene en el mismo, y que además, los municipios, pueden proponer actuaciones desde una consideración más allá de su ámbito municipal; pues bien, en las nuevas Directrices, en su artículo 13 se establece



una fórmula que difiere sustancialmente de la contenida en el artículo 31 del PTP y limita sustancialmente el margen de autonomía reconocida en éste a los municipios. El problema se nos plantea cuando debemos analizar el ajuste del PGOU de un municipio del Área de Álava Central a los instrumentos de ordenación territorial en la materia citada ¿Cuál es la normativa aplicable si los dos artículos se hallan vigentes? Y si los dos se hallan vigentes ¿podemos acogernos al que más convenga a la estrategia municipal de crecimiento? Recordemos nuevamente que cuando Diputación Foral de Álava resuelve sobre la aprobación definitiva de un PGOU debe analizarlo bajo criterios de legalidad.

La Disposición transitoria primera de la normativa de las nuevas DOT, que aborda las relaciones de jerarquía de las DOT con los PTP y los PTS, **no resuelve ni aclara el problema**, puesto que parece mantener la vigencia íntegra de los PTP actuales en el plazo de diez años, en tanto no se produzca su adaptación.

La Disposición transitoria segunda señala que hasta la adaptación de los PTP a las DOT el planeamiento urbanístico utilizará como capacidad residencial máxima la que resulte menor de los valores máximos derivados de una u otra figura, vinculantes ambas para los PGOU. A nuestro entender, lo que propone el Gobierno se trata de un eufemismo, al menos en lo que se refiere a nuestro Territorio, puesto que ninguna de las fórmulas de cuantificación residencial previstas en los PTP de nuestro Territorio son más restrictivas que las contenidas en las DOT. **Por razones de claridad y seguridad jurídica es aconsejable que se señalen expresamente los artículos de la Normativa de los PTP que resultan derogados por las DOT.** Por no hablar de las razones de eficacia, sobre coste y desgaste administrativo derivadas del esfuerzo intelectual de realizar los cálculos técnicos con ambas fórmulas para finalmente desechar la más extensiva.

La función de “resolución de controversias y la interpretación del planeamiento territorial”, que se atribuye a la COTPV en el art. 37.1 de la Normativa, no puede entenderse como la fórmula adecuada para resolver la aplicación del principio de jerarquía normativa de las DOT con los Planes. Remitirse a que sea la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV), órgano dependiente y con mayoría



de representantes del Gobierno, la encargada de resolver este asunto no es la forma más acertada de tratar este problema. No es a la Comisión a quien corresponde resolver un problema de legalidad, ni por su naturaleza, ni por su función o composición.

En el decreto de aprobación de las nuevas DOT deben indicarse cómo quedan modificadas las Normas de Ordenación de los PTP de las Áreas Funcionales de Álava Central, Laguardia y Llodio, que también fueron aprobadas mediante los correspondientes decretos del propio Gobierno. De esta manera, no solo se respeta el principio de jerarquía normativa, sino que las Administraciones afectadas (Diputación y Ayuntamientos, básicamente) poseerán una información clara y precisa de las modificaciones pretendidas por el Gobierno.

TERCERA.

Sobre las relaciones de los PTP con los PTS.

También hemos indicado la relación de jerarquía existente entre las DOT, los PTP y los PTS, de modo que ninguna prescripción del inferior puede ir en contra de lo establecido en el superior, y así se halla recogida en el artículo 17.5 de la Ley de ordenación del territorio que sanciona con nulidad aquella parte de los PTS que vaya en contra de un PTP o de las DOT.

La regulación establecida en el artículo 37 de la normativa del documento para la aprobación inicial, relativa a las relaciones entre los PTP y los PTS va, literalmente, en contra de lo establecido en el artículo 17.5 de la LOT. En consecuencia, **el artículo 37 no respeta el principio de jerarquía normativa y deberá suprimirse o modificar su redacción para adecuarse a lo establecido en la LOT.** Desde un punto de vista del marco normativo aplicable, puede existir margen de maniobra para resolver la problemática apuntada por el Gobierno mediante la distinción de los PTS, existentes o previstos, en dos categorías: a) los originarios, provenientes de la legislación sectorial y b) los derivados, cuya existencia deriva de la ordenación territorial, aplicando a cada



uno de ellas el régimen que corresponda. No obstante, esta labor debe realizarla y proponerla el Gobierno, no la Diputación Foral de Álava y, por tanto se solicita que se aclare y complete este apartado.

CUARTA.

Sobre la cuantificación residencial y el PTS de vivienda.

En el número 7 del artículo 6 de la LOT se establece que el documento de las DOT contendrá determinaciones sobre la “cuantificación de la necesidad de viviendas, especialmente de las de protección oficial, en las diferentes áreas u zonas del territorio y establecimiento de los criterios de localización de las mismas y de los parámetros a tener en cuenta por los instrumentos de ordenación urbanística a efectos de asegurar la disponibilidad del suelo necesario para dicho fin”. De su lectura se infiere que las DOT deben cuantificar las necesidades de vivienda para cada una de las Áreas Funcionales en que divide el territorio y establecer los “criterios” de localización y “parámetros” a tener en cuenta en los instrumentos de ordenación urbanística, en los PGOU.

Este mandato debe ponerse en relación con lo señalado en el artículo 11 en el que se indica que los PTP “desarrollaran las Directrices de Ordenación Territorial en las áreas, o zonas supramunicipales que estas delimiten, concretando para cada una de ellas los criterios específicos de ordenación que las Directrices establezcan”, y con lo señalado en la letra f) del número 1 del artículo 12 de la ley en el que se establece que los PTP contendrán determinaciones sobre la “cuantificación de las superficies de suelo que hayan de reservarse en todo caso con destino a la construcción de viviendas de protección oficial, tanto de promoción pública como privada, o cualesquiera otras que en el futuro pudieran ser limitadas en su precio final mediante regulación específica”.

No obstante, hay que tener en cuenta que las vigentes DOT se aprobaron en el año 1997, época en la que no existía una regulación propia del sector de la vivienda a nivel



de Comunidad Autónoma, pero que con posterioridad, esta materia ha sido regulada mediante Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, estableciéndose en su artículo 11 las herramientas para la planificación y programación en materia de vivienda. En este artículo se prevé la elaboración y aprobación de un plan territorial sectorial de vivienda de conformidad con la legislación de ordenación del territorio, y parece de sentido común entender que la cuantificación de las necesidades de viviendas, tanto de protección pública como las viviendas libres, se realice en el marco del plan sectorial que trate esta materia.

El documento de las DOT, y así se indica en el escrito de contestación del Gobierno, se limita a reconocer en la memoria la inexistencia del PTS de Vivienda, sin analizar ni cuestionar la indudable trascendencia que el Plan Territorial Sectorial de Vivienda puede tener, cuando el mismo se apruebe, sobre uno de los puntos más discutidos de las DOT, como es el relativo a la cuantificación residencial. También parece lógico entender que las estrategias para resolver las necesidades de viviendas, públicas y privadas, para los próximos años en nuestra Comunidad se analicen en el seno del PTS de vivienda.

En el artículo 13.3 de la Normativa de las DOT se indica que el PTS de vivienda se limitará a distinguir por municipios el régimen jurídico de las viviendas previstas en el PGOU; se coloca al PTS de vivienda en un rango que es jerárquicamente inferior a los PGOU, a los planes urbanísticos municipales, incoherente con el marco legal que, a nuestro juicio, existe sobre ordenación del territorio y urbanismo en la CAPV y que se recoge en el artículo 52 de la ley 2/2006 de suelo y urbanismo de Euskadi.

Por otro lado, no debe olvidarse que de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición adicional octava de la ley 2/2006 de suelo y urbanismo "los ayuntamientos notificarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de viviendas las licencias que se otorguen bajo el régimen de protección pública en sus propios municipios", por lo que el futuro PTS de vivienda, tal como se halla concebido en las DOT, se convertiría en un mero inventario de las viviendas existentes.



Esta propuesta del Gobierno se contradice con el artículo 37, en el que se cita que las discrepancias de los PTS con los PTP se resolverán otorgando prevalencia a los primeros frente a los segundos ¿debemos entender que el PTS de vivienda con el contenido señalado en las DOT prevalece sobre las previsiones de los PTP en las respectivas áreas funcionales?

En cualquier caso, el contenido documental del expediente de revisión de las DOT que se informa, **debe ajustarse al desarrollo de las previsiones establecidas en el punto 7 del art. 6 de la ley de ordenación del territorio y determinar claramente la cuantificación residencial por Áreas Funcionales**, bien directamente derivada del mandato legal establecido para las DOT, bien a través de un hipotético PTS de vivienda. De los “criterios” de localización y “parámetros” a tener en cuenta en los PGOU establecidos en la ley, el documento de las DOT ha pasado a contener, con carácter vinculante, una fórmula aplicable con carácter general en todos los municipios de la CAPV para regular sus posibilidades de crecimiento en materia residencial, que anula la capacidad reguladora establecida en la ley para los PTP y para el propio PTS de vivienda, se salta la cascada normativa contemplada en la LOT y cercena las posibilidades de flexibilización de instrumentos de ordenación más cercanos para adecuarse a la realidad de nuestros pueblos y ciudades.

QUINTA.

La Gobernanza de los PTP.

La Diputación ya ha planteado en anteriores escritos e informes durante el procedimiento de la Revisión de las DOT que los PTP incluyan la creación de un órgano, en el que participen los Ayuntamientos y otros Entes locales del Territorio, junto con Diputación, que se encargue del seguimiento y valoración de los Planes. El Gobierno, en las reuniones conjuntas, se comprometió a estudiar la creación de nuevas herramientas de participación en la gestión de los PTP y a incluirlas en el documento de aprobación inicial.



Se insiste en la oportunidad que estas nuevas DOT nos brindan para materializar la propuesta de Diputación de creación de un órgano supramunicipal en el seno del territorio histórico de Alava para la gestión de los planes territoriales, con el fin de llevar a la práctica la denominada "gestión adaptativa" de los planes en el marco de la vigente normativa institucional. Con esta alegación de conseguir una gobernanza más práctica, se hace patente, desde nuestra perspectiva, la necesidad de efectuar una mejor gestión continua en la ordenación del territorio, teniendo en cuenta la cercanía efectiva en el complejo entramado político-administrativo del Territorio Histórico de Alava, en el que se encuentran, además de la Diputación, las Cuadrillas, las Juntas Administrativas y concejos, caso excepcionalmente singular y bien diferenciado de nuestros territorios vecinos Bizkaia y Gipuzkoa.

SEXTA.

Sobre el Medio Físico y el Departamento de Agricultura de la DFA.

1. Adaptación a las DOT.

El anexo I a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico, desarrolla y concreta el contenido del artículo 3. En el apartado 1.b) 6. "Actividades agrarias" (pág. 363), se propone la modificación del apartado a) en aras de facilitar su interpretación.

La actual redacción no aclara si la adaptación a estas DOT, así como a los futuros PTP y PTS, afecta sólo a las actividades que se inicien a partir de la aprobación de dichos instrumentos o si afecta también a las actividades desarrolladas en la actualidad. Se considera que esta adaptación debe ser exigible exclusivamente a las nuevas actividades y usos y en ningún caso, a las desarrolladas en la actualidad. Por lo anterior se propone la siguiente redacción:



“Las actividades agrarias y los usos que se inicien en los suelos agrícolas deberán atenerse a lo dispuesto en estas DOT, así como en los planes territoriales, y especialmente en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal.”

2. Invernaderos.

En el caso concreto del uso “explotación de los recursos primarios”, la agricultura y los invernaderos figuran como usos separados. La agricultura incluye las actividades ligadas con el cultivo así como las construcciones e infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad. Los invernaderos son instalaciones esenciales en algunos modelos productivos agrícolas, incluida la horticultura ecológica, en la que permiten la pervivencia de ciertos cultivos en los periodos más fríos, la obtención de producciones suficientes para garantizar la continuidad de la actividad, el aumento del periodo productivo, etc. A la vista de lo anterior **no se entiende el trato diferencial hacia los invernaderos**, más aun teniendo en cuenta que en la mayor parte de los casos se trata de instalaciones móviles. La matriz de ordenación es más restrictiva que para el uso “agricultura”, lo que dificulta el desarrollo de este uso. **Es reseñable que en la matriz de ordenación en ninguna categoría figura como uso propiciado, cosa totalmente ilógica. En resumen, se solicita la supresión del uso “invernaderos” y su incorporación dentro del uso “agricultura”.**

3. Residencial vinculado a explotación agropecuaria.

Dentro del uso “agricultura” se incluye también “las casas constituidas por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.” Por el contrario y a pesar de no figurar en el listado de los “usos edificatorios” la matriz de usos incorpora una columna denominada **“Residencial aislado vinculado a explotación agraria”**, por lo que existe una clara duplicidad del citado uso, cuyas regulaciones son diferentes en función de si se asocia al uso “agricultura” o al uso “residencial aislado vinculado”. Ocurriría lo mismo en el caso de las viviendas vinculadas a las explotaciones ganaderas, que si bien no se mencionan



de forma expresa dentro del uso "ganadería", sus determinaciones son equivalentes a las del uso "agrario". Por todo lo anterior, se solicita aclarar esta contradicción. Con independencia de que se decida crear un uso específico en el apartado 5. "usos edificatorios" o que se mantenga incluido dentro del uso "agricultura", **se debería modificar la redacción de este apartado para permitir la construcción de más de una vivienda en las explotaciones agrarias asociativas, siempre que se demuestre la necesidad y se acredite el cumplimiento de los requisitos:**

"Se incluyen las casas constituidas por viviendas unifamiliares o bifamiliares ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de las personas agricultoras, estrictamente ligadas a la explotación y previa demostración de su necesidad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley del suelo y urbanismo así como en los reglamentos de desarrollo."

4. Uso ganadería.

En el uso ganadería se ha obviado incluir dentro de este uso la cría de animales con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos. Además, este apartado incluye las "construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario." Más allá de no definir lo que, a consideración de las DOT, son sistemas de carácter extensivo o semiextensivo, el documento clasifica a las "construcciones destinadas a producciones ganaderas de carácter intensivo en régimen de estabulación permanente" dentro del uso "industrias agrarias". **La falta de criterio para la definición de ganadería extensiva, semiextensiva e intensiva dificulta la interpretación de la matriz de usos.** Además de lo anterior, los sistemas más intensivos forman parte también de la ganadería, por lo que se debería incorporar dentro del uso "ganadería".

En cualquier caso, debiera corresponder al PTS Agroforestal la pormenorización de los usos agrarios propiciados, admisibles y prohibidos en cada una de las categorías de ordenación, especialmente en las categorías "Agroganadera



y Campiña”, “Forestal” y “Pastos montanos”, teniendo en cuenta también los condicionantes superpuestos existentes.

5. Matriz de Ordenación del medio Físico

La matriz de Ordenación del Medio Físico regula los usos del medio físico para cada categoría de ordenación y para cada condicionante superpuesto, de forma que cada uso se define como “propiciado”, “admisible” o “prohibido” en cada una de las categorías y condicionantes.

Se ha analizado la matriz del documento de revisión de las DOT y se sugieren los siguientes cambios: Por razones de simplicidad, se han reproducido exclusivamente los usos rurales y el uso residencial vinculado a explotación agraria.

Matriz de Ordenación ACTUAL

	Extracción de los recursos primarios					Usos edificatorios
	Agricultura	Invernadero	Ganadería	Forestal	Industrias agraria	Residencial aislado vinculado a explotación agraria
Especial Protección	3	3	2 ³	2 ³	3	3
Mejora ambiental	3	3	2 ³	2 ³	2 ³	3
Forestal	2 ¹	3	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹
Agroganadera y campiña	1	2 ¹	1	2 [*]	2 ¹	2 ¹
Pastos montanos	3	3	1	3	3	3
Protección de aguas superficiales	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3

Matriz de Ordenación PROPUESTA

Extracción de los recursos primarios	Usos
--------------------------------------	------



	Agricultura (incluye invernaderos)	Invernadero	Ganadería	Forestal	Industrias agrarias	edificatorios Residencial aislado vinculado a explotación agraria
Especial Protección	2 ³	3	2 ³	2 ³	3	2 ³
Mejora ambiental	2 ³	3	2 ³	2 ³	2 ³	3
Forestal	2 ¹	3	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹
Agroganadera y campiña	1	2 ⁺	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹
Pastos montanos	2 ¹	3	1	2 ¹	3	3
Protección de aguas superficiales	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3

1- Propiciado

2- Admisible

3- Prohibido

Planeamiento Territorial:

21- PTS Agroforestal

2*- (21 en Paisaje Rural de Transición, 3 en Alto Valor Estratégico)

22- PTS de Ríos y Arroyos, Planes Hidrológicos

23- PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS Zonas Húmedas, PTS de Litoral

Las modificaciones propuestas así como su fundamento se exponen a continuación:

- Compatibilizar el aprovechamiento agrícola de las zonas de Especial Protección, Mejora Ambiental y Pastos montanos: en los últimos años se están redelimitando o atribuyendo nuevas figuras de protección (red Natura 2000, Parques Naturales, etc.) por lo que algunas áreas que antes se destinaban a fines agrícolas o ganaderas se consideran ahora como zonas de Especial Protección. La revisión de las DOT incorpora, de forma acertada, la infraestructura verde como un condicionante superpuesto. Este condicionante superpuesto está formado por los espacios protegidos (Parques Naturales, biotopos protegidos, árboles singulares, Red Natura 2000, Urdaibai, Txingudi,



etc.) y por los corredores ecológicos que conectan todos los anteriores. No se debe caer en el error de delimitar la totalidad de los Parques Naturales, zonas ZEC, ZEPAs, y demás figuras como zonas de Especial Protección, puesto que esas zonas ya tienen la protección correspondiente gracias al condicionante “infraestructura verde” (con calificación 23 para los usos rurales), por lo que su regulación se basará en los correspondientes documentos PRUG, PORN, ZEC, etc., que a su vez, establecen diferentes categorías para ese espacio. De este modo, se debería calificar como Especial Protección exclusivamente aquellas superficies que respondan a algunos de los requisitos enumerados en las categorías de ordenación del anexo I a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico mientras que para el resto de áreas que sin ser tan “especiales”, están dentro de la delimitación de una figura de protección, se debería asignar la categoría en función de su vocación: Agroganadera y Campiña para praderas y tierras de cultivo, forestal para los bosques y pastos montanos para los pastizales de montaña.

- Si bien la delimitación de la zonificación de las categorías de ordenación y de los condicionantes superpuestos corresponden al planeamiento territorial parcial o PTP (punto 4. letra “a” del artículo 3.), se considera procedente poner de manifiesto lo expuesto en las DOT, por ser ésta una herramienta que vincula tanto a los PTP como PTS.
- A pesar de lo anterior, se considera conveniente que la matriz de ordenación remita a los documentos PORN, PRUG, ZEC, etc. también en el caso de las zonas de Especial Protección y Mejora Ambiental. En cualquier caso, se considera que el uso “agricultura” y el “residencial aislado vinculado” deberían ser definidos como 23 en la matriz. En consecuencia, se deberá modificar también la redacción de “1. Especial protección”, “2. Mejora ambiental” y “5. Pastos montanos” del apartado “d) La regulación de usos. Matriz de usos” (pág. 371), de forma que las actividades mencionadas pasen a ser admisibles.



- Regular el uso forestal en suelo de la categoría Agroganadera y Campiña (2*) mediante el PTS Agroforestal: sin entrar a valorar la conveniencia de prohibir las plantaciones forestales en suelo de Alto Valor Estratégico y de permitirlos en zonas de Paisaje Rural de Transición, se considera que el marco para regular el aprovechamiento forestal en suelos de Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición es el propio Plan Territorial Sectorial Agroforestal. Por este motivo se considera que la matriz debe establecer una calificación 21 para este uso, de forma que sea el propio PTS Agroforestal quien lo regule. A pesar de que la matriz del PTS Agroforestal permite, en la actualidad, el aprovechamiento forestal en los suelos AVE y PRT, la Disposición Transitoria Primera establece que “los Planes Territoriales Parciales y Sectoriales se adaptarán a las presentes Directrices de Ordenación Territorial en el plazo de diez años.” En consecuencia, se puede incorporar esta prohibición en la revisión del PTS Agroforestal.

6. Directrices en materia de infraestructura verde y servicios de los ecosistemas.

Las directrices en materia de infraestructura verde y servicios de los ecosistemas forman parte de los criterios de obligado cumplimiento. En el caso de los Planes Territoriales Parciales, se menciona que en aras de lograr una efectiva continuidad ecológica se debe “restablecer los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyen conectores ecológicos, así como el mantenimiento de los usos agrarios tradicionales”. El medio rural, a diferencia de lo que ocurre con la infraestructura gris y con el medio urbano, es un medio abierto y por tanto permeable. Los cultivos no limitan el paso de la fauna, por lo que **no procede aludir al “restablecimiento de los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyan conectores ecológicos”**, puesto que todo el medio rural en su conjunto, supone un conector ecológico.



Además de lo anterior, en el medio agrario alavés se pueden encontrar diversos paisajes diferenciando por los cultivos y aprovechamientos predominantes en cada zona: viña-olivo-cereal en Rioja Alavesa, prados y viñedo en Ayala, cereal en Llanada, Valles y Montaña Alavesa. Sin embargo, las parcelas de todas estas zonas deben tener unas dimensiones suficientes que permitan la realización de las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona. Es lo que se conoce como unidad mínima de cultivo, concepto definido por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y que persigue, entre otras, “estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares.” En este sentido, la permeabilización de la matriz agrícola mediante la plantación de especies forestales puede suponer la división de las parcelas y por tanto, iría en contra de la consecución del citado objetivo. Por tanto, la alusión a los “usos agrarios tradicionales”, en ausencia de una mayor concreción, carece de sentido por dar a entender que los no tradicionales impermeabilizan y obstruyen el paso de la fauna.

7. Directrices en materia de hábitat rural.

Las directrices relativas al Hábitat Rural se encuentran en el capítulo II y por consiguiente, son meras recomendaciones sin carácter imperativo. Este hecho pone de manifiesto que las directrices del hábitat rural se han relegado a un segundo plano, es decir, no se han considerado tan importantes como para que sean incluidas entre las directrices de obligado cumplimiento. Sin embargo, aunque algunas de las directrices se pueden tomar como recomendaciones, otras están recogidas en normas con rango de Ley, como por ejemplo la protección especial del suelo de alto valor estratégico recogida en la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria. Por lo anterior, se considera conveniente incluir a las directrices relativas al medio rural dentro del capítulo II, directrices de ordenación y uso del espacio, otorgándoles de este modo un carácter vinculante. Además de lo anterior, **se propone incluir una directriz territorial complementaria en materia de medio rural:**



“Flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos a nivel local a la hora de construir instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad agraria y ganadera, facilitando el desarrollo de explotaciones agrarias profesionales”.

Los parámetros exigibles a las construcciones agrarias están desarrollados en el PTS Agroforestal y en algún Plan Territorial Parcial, como es el caso del PTP de Rioja Alavesa y la regulación de las bodegas y los almacenes agrícolas, si bien corresponde al planeamiento municipal el establecimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios. Este hecho supone que exista una normativa muy heterogénea para la construcción de edificios destinados a usos agrarios, por lo que en algunos casos la normativa es laxa mientras que en la mayoría, limitan el desarrollo de las explotaciones agrarias o la implantación de nuevas iniciativas. Con el objetivo de evitar que a nivel local se impongan restricciones a estas actividades, se considera necesario que las DOT incorporen una directriz al objeto de “flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos”, de forma que dicha directriz se adopte en los PTP y en los planes municipales.

Vitoria-Gasteiz a 27 de abril de 2018.

Macarena Ruiz Redondo

Jefa de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Amaia Barredo Martin

Directora de Medio Ambiente
y Urbanismo

